

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs. Fuera de ella. 15	
Tres idem. 24	40
Seis idem. 48	80
Un año. 96	160

Se publican los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845)

Ministerio de Fomento,

Continúa el Reglamento orgánico para la sección de peritos agrícolas.

CAPITULO VIII.

Portero y mozos.

Art. 17. Habrá un portero colocado á la entrada del establecimiento, con cuarto á su inmediación y el salario que se le señalará en su nombramiento.

Art. 18. Esta plaza recaerá siempre en personas mayores de 30 años, que sepan leer y escribir, que tengan buena conducta, y que reúnan la circunstancia de tener algun oficio de los necesarios para la Escuela.

Art. 19. El portero estará á las inmediatas órdenes del Contralor, y sus obligaciones principales serán:

Primera. No separarse de la puerta del edificio.

Segunda. No dejar salir ni entrar á nadie que no se halle autorizado para ello en virtud de las instrucciones que se darán al efecto.

Tercera. Abrir la puerta al amanecer y cerrarla al toque de oraciones.

Cuarta. Entregar las llaves y recibirlas cuando sea necesario de manos del Contralor.

Quinta. Llevar una lista de las personas que entren y salgan de la Escuela, y que no sean

de las que pueden libremente hacerlo, cuyo parte entregará todas las noches al Contralor

Sexta. No permitir que se introduzcan para los alumnos viandas ni efectos que no estén comprendidos en las instrucciones de la portería, las cuales conservará con el mayor cuidado en una tabla donde se encontrarán escritas y firmadas por el Contralor, con el V.º B.º del Director, para que todos puedan enterarse de su contenido.

Art. 20. Habrá los mozos necesarios para la asistencia de los alumnos, y sus obligaciones serán:

Primera. Levantarse con la debida anticipación, á fin de estar prontos para servir á los alumnos cuando estos lo verifiquen en las operaciones de lavarse, peinarse y demás de esta clase, con arreglo á las instrucciones que se adopten en la materia.

Segunda. Cuidar de limpiar la ropa á los alumnos cuando estos no tuviesen tiempo de hacerlo por sí, y servirlos con puntualidad, sin entrar jamás en contestaciones con ellos; pero en caso de que alguno de los alumnos se propasase, darán parte al Director para que sea corregido inmediatamente.

Tercera. Ocuparse del aseo de los dormitorios, limpieza de las camas, llevar ó traer la ropa limpia de los alumnos, y todas las demás comisiones particulares que les encargue el Contralor para el servicio interior de la casa.

Art. 21. El servicio de la cocina se determinará con arreglo al número de individuos, según una instrucción particular que se formará al efecto.

CAPITULO IX.

Alumnos.

SECCION PRIMERA.

Cualidades.

Art. 22. Para ser admitido en clase de alumno se necesita reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Probar buena conducta.

Segunda. Tener 15 años cumplidos.

Tercera. Ser de complexion sana y robusta, estar vacunado y estar acostumbrado á las faenas materiales del campo.

Cuarta. Obtener en los exámenes de entrada nota de aprobacion.

Art. 23. Para las plazas pensionadas serán preferidos los hijos ó hermanos de militares o Milicianos Nacionales muertos en campaña, y entre estos, los que obtengan mejor nota en los exámenes de entrada, una vez que reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 24. El equipo de entrada, entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia será de cuenta del estado.

Art. 25. Para ser admitido alumno pensionado se necesita asegurar con la competente escritura el pago anticipado por trimestres para la manutencion y asistencia á razon de dos mil reales vellon anuales, así como el importe á que pueda ascender el equipo de entrada y el entretenimiento de ropa y libros durante su permanencia en la Escuela.

Art. 26. Tanto para las plazas pensionadas, en caso de no haber aspirantes que reúnan las condiciones que expresa el art. 23 de este reglamento, como para las de pensionistas, serán preferidos:

Primero. Los que posean conocimientos prácticos en agricultura.

Segundo. Los hijos de labradores.

SECCION SEGUNDA.

Disciplina.

Obligaciones.

Art. 27. Los alumnos se dividirán en brigadas, y en cada una de estas habrá dos vigilantes de servicio continuo, que se distinguirán entre sí con el nombre de Brigadier el primero y Sub-brigadier el segundo.

Art. 28. El nombramiento de estos se verificará por el Director, procurando que la eleccion recaiga siempre en los alumnos mas beneméritos por su aplicacion y conducta.

Artículo 29. Los Brigadieres y Sub-brigadieres se considerarán como unos Sub-ayudantes en los actos que tengan relacion con el servi-

cio interior de la Escuela, y como unos celadores especiales para vigilar á los alumnos en la parte relativa á la enseñanza.

Art. 30. Tendrán en su libreta de servicio el extracto de sus obligaciones, y ademas los nombres de los individuos que compongan su Brigada, con expresion de su ropa, libros y útiles, así como las prevenciones que reciban del Director.

Art. 31. Los Brigadieres y Sub-brigadieres observarán las reglas siguientes.

Primera. En los actos de comunidad dentro y fuera de la Escuela, el Brigadier se colocará siempre á la cabeza de su brigada y el Sub-brigadier al final de ella, con objeto de que yendo aquella constantemente reunida, y no mezclandose sus individuos con los de otras brigadas, se pueda evitar la confusion que tanto perjudica al silencio y compostura, propios de estos establecimientos.

Segunda. El mismo orden se observará en los dormitorios, en los actos de capilla y en el comedor.

Tercera. Cuando la brigada se vista por la mañana, el Brigadier la conducirá al cuarto de policía, en el que hará que se laven y peinen los individuos, de manera que pasados despues una escrupulosa revista, puedan presentarse limpios y aseados.

Cuarta. Los mismos cuidados tendrán, siempre que la brigada entera ó alguno de sus individuos tenga que salir de la Escuela, puesto que en todos los casos el Sub-brigadier ha de responder al Brigadier, y este á quien corresponda, del perfecto estado de limpieza en que se han de encontrar constantemente los alumnos.

Quinta. Con el objeto de evitar las frecuentes excusas con que se suelen cubrir los descuidos que cometen los jóvenes en materia de policía, cuidarán los Brigadieres de recorrer las camas de los alumnos inmediatamente despues de haberse acostado, acompañados de uno de los mozos, á fin de que manifieste cada individuo si tiene alguna falta en sus vestidos que pueda componerse durante la noche.

Sexta. En los juegos que se permitan á los alumnos, procurarán por cuantos medios esten á su alcance que no reciban daño ni se le hagan unos á otros.

Sétima. Celarán con el mayor cuidado que los alumnos no tengan familiaridad con los dependientes destinados al servicio.

Octava. En las comidas, las clases, los ejercicios del campo y en cualquiera otro acto economico, ó de la enseñanza, tendrán los mismos cuidados y ejercerán igual vigilancia, dando parte al Director y recibiendo sus órdenes en todo cuanto tenga relacion á los estudios.

Novena. Todos los sábados pasarán revista á sus respectivas brigadas, así de ropa como de libros, papeles, efectos y demás que tengan los alumnos, tomando con la mayor escrupulosidad

una nota especificada de lo que sobre ó falte á cada uno de ellos para daren seguida cuenta al Contralor.

Décima. Los Brigadieres y Sub-brigadieres darán parte todas las noches á la Direccion de las novedades ocurridas durante el dia en la brigada de su cargo, solicitando el remedio de las faltas de toda especie que hubieren notado en los alumnos, y en seguida tomarán la órden para el dia inmediato.

Undécima. Cuando tengan que reprender á algun alumno, procurarán, siempre que puedan, hacerlo á solos, manifestandoles el sentimiento que va á causarles tener que dar cuenta de su falta, pero si el alumno abusare de esta templanza, y faltara al Brigadier ó Sub-brigadier de cualquier otra manera, podrá arrestarlo en el acto, dando parte inmediatamente á la Direccion.

Duodécima. En suma, los Brigadieres y Sub-brigadieres podrán desempeñar, aun fuera de sus brigadas, las comisiones y encargos que se les confien, sin olvidar nunca que el hecho de merecer por su aplicacion y conducta la ventaja de mandar á sus iguales en los primeros años de su vida, es el mas honajero recuerdo que pueden conservar durante toda ella. Esto les obligará á dar á sus compañeros el ejemplo de la obediencia, de la sumision y del buen comportamiento que debe exigir de los individuos á su vez.

Art. 32. Los alumnos ejecutarán puntualmente las órdenes que reciban; y si creyeren deber exponer algo sobre ellas, lo harán con la moderacion debida á quien corresponda por conducto del Brigadier respectivo, y siempre despues de haber obedecido.

Art. 33. Cuando necesiten alguna cosa para su uso, la pedirán por medio del Brigadier de quien dependan; y si el pedido consistiese en ropas, libros y efectos de alguna consideration, lo harán por papeleta escrita.

Art. 34. Los alumnos se lavarán y asearán todos los dias al levantarse, sin perjuicio de hacerlo despues si hubiera necesidad; cepillarán por si mismos sus vestidos; darán parte de las manchas ó roturas que notaren en ellos para que se remedien inmediatamente; se mudarán de ropa interior con frecuencia; se cortarán el pelo el primer dia de fiesta de cada mes, y se afeitarán por si mismos, no saliendo de los dormitorios bajo ningun pretexto sin hallarse enteramente vestidos y con el calzado limpio.

Art. 35. Las tablas de servicio puntualizarán los horas y modo con que deban efectuarse las disposiciones que quedan prescritas; en la inteligencia de que sobre esta materia no se admitirá excusa ni falta por pequeña que parezca á primera vista.

Se continuará.

Gobierno Político

de la PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1132.

Los Sres. Alcaldes Constitucionales de la Provincia se servirán manifestar á este Gobierno político á la mayor posible brevedad, si en sus respectivos pueblos se halla avecindado alguno de los individuos espresados á continuacion, los cuales correspondieron al Ejército del centro durante la guerra civil en clase de Factores y empleados en las provisiones.

Córdoba 15 de Setiembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

D. Francisco Abad.
D. Angel Abad.
D. Francisco de Avila.
D. Salvador Aznar.
D. José Achon.
D. Joaquin Arriela y Laborda.
D. Luis Antes.
D. Mariano Allue.
D. Pedro Arne.
D. Pascual Alcon.
D. Jaime Avella.
D. Cesareo Anguillada.
D. Simbaldo Alvarez.
D. Juan Antonio de los Arcos.
D. José Begued.
D. Pedro Bernad.
D. Vicente Bamala y Noguerras.
D. Ramon Badia.
D. Miguel Box.
D. Pablo Boxan.
D. Antonio Belmonte.
D. Vicente Coll.
D. Juan Miguel Cestez.
D. José Carrera.
D. Demetrio Constante.
D. Mariano Carrera.
D. Pablo Camaña.
D. Francisco Cirujeda.
D. Pedro Camaña.
D. José Maria Castellano.
D. Francisco Calvo.
D. Juan José Dominguez.

Circular núm. 1139.

Teniendo entendido de que apesar de las repetidas escitaciones hechas para que los que conservasen sal, procedente de la Laguna de Fuente de Piedra, la entreguen en las Dependencias de Hacienda para su inutilizacion, aun hay al-

gunos que por ignorancia ú otros motivos han dejado de corresponder á aquellas, he acordado hacerles saber por medio de este Periódico oficial, que á los que hagan entrega de la Sal de aquella procedencia, en el término de 11 dias que al efecto les señalo, les serán abonados tres reales por cada fanega; teniendo entendido, que transcurrido el espresado plazo serán tratados con todo el rigor de la ley, aquellos á quienes se les aprehenda el referido artículo.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia se sirvan emplear su influencia y el prestigio de su autoridad para que esta disposicion sea puntualmente cumplida, á fin de evitar á sus administrados los perjuicios consiguientes.

Córdoba 15 de Setiembre de 1855.—Francisco de P. Marquez.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1134.

En circular de 23 de Julio último insertada en el Boletín oficial del Miércoles 23 de dicho mes, núm. 112, encarecia á VV. esta Administracion la necesidad de que los trabajos cometidos á las Juntas periciales en la formacion de los amillaramientos ó apendices en su caso, que han de servir de base á la derrama del cupo de Inmuebles para el año próximo de 1856, no fueran paralizados bajo pretexto alguno, con el fin de que para primero de este mes se hallasen terminados y dirigidos á esta Administracion. Ha pasado aquel plazo y pocos son los que han cumplido con un servicio de tanta importancia; y si bien las Corporaciones Municipales de algunos Pueblos pueden atenuar la responsabilidad de su falta atendido el gran conflicto en que por bastante tiempo los ha tenido colocados el colera-morbo asiático, en otros no ha habido aquella circunstancia y por consiguiente llega á ser hasta reprehensible semejante morosidad. A unos y otros me dirijo sin embargo, escitándoles á que sin perdida de momento remitan á esta Dependencia los citados amillaramientos ó apendices en su caso, libertandome de este modo de tener que acudir á la autoridad del Sr. Gobernador de la Provincia, para que dicte una medida contra los que se desentiendan del cumplimiento de este deber, tan útil para los pueblos como necesario para la Superioridad.

Sirvanse VV. darme conocimiento luego que sea en su poder la presente circular, de si ya tienen ó no concluidos dichos trabajos, y en caso negativo qué obstáculos se oponen á ello, para

en el acto acordar lo conveniente.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 15 de Setiembre de 1855.—Rufino A. de Isla.
—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos Constitucionales y los de las Juntas Periciales de los pueblos de esta Provincia.

Gobierno Político de la Provincia de Granada.

Circular núm. 1138.

Sanidad.—Negociado 2.º —Con motivo de haberse presentado algunos casos de Cólera-morbo en el Establecimiento de los baños minerales de la ciudad de Alhama de Granada, ha dispuesto cerrarlos el médico Director de los mismos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Granada 15 de Setiembre de 1855.—José Gomez Sillero.

Providencias judiciales

Juzgado de primera instancia de Córdoba.

D. Miguel Aparicio, Auditor de Marina honorario, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba, etc.

Hago saber: que suspendida la subasta anunciada de la parte de casa correspondiente á cuatro mil novecientos cuarenta y nueve reales que proindivisamente tiene de propiedad el menor D. Teodoro Portera y Belmonte, de los cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y un rs. en que fué apreciada la casa número veinte y cuatro de la calle de los Angeles alta, collacion de S. Pedro de esta Ciudad, con inclusion del agua de pie que disfruta y sus cañerías, por mi providencia de este dia ha sido señalado de nuevo para el remate el dia veinte y seis del corriente á las diez de la mañana en la casa audiencia de este Juzgado sita en la plazuela de D. Gerónimo Paez.

Córdoba 20 de Setiembre de 1855.—Miguel Aparicio.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto
García Tena.